



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/002/2007.

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADA NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de junio del dos mil siete.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del juicio de inconformidad, promovido por el ciudadano Rafael Ángel Esquivel Lemus en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución IEQROO/CG/R-002-07 mediante la cual se resuelve respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal presentada por la Asociación “Fuerza Social por Quintana Roo A.C.”, de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y;

R E S U L T A N D O

- I. El día cuatro de marzo de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 105, por el que se aprobó la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual entró en vigor el diecinueve de marzo del dos mil cuatro.
- II. El quince de febrero del presente año se aprobó el Acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Convocatoria, Instructivo y Metodología para la Constitución y Registro de las Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil siete.

- III. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, el ciudadano Manuel Jesús Aguilar Ortega presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual solicitó el registro como Agrupación Política Estatal a la Asociación denominada “Fuerza Social por Quintana Roo”, A.C.
- IV. El día treinta de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal presentada por la Asociación “Fuerza Social por Quintana Roo” A.C.
- V. En fecha cuatro de junio del presente año, el ciudadano Rafael Ángel Esquivel Lemus representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad mediante el cual impugna la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal presentada por la Asociación “Fuerza Social por Quintana Roo” A.C., misma que se transcribe a continuación.

C. RAFAEL ANGEL ESQUIVEL LEMUS representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral responsable, lo cual acredito con copia certificada del nombramiento respectivo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el número 200 de la Av. Benito Juárez esquina Cristóbal Colón de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo; y adicionalmente la oficina # 19 del Dip. Alejandro Alvarado Muro en el Edificio Sede del Poder Legislativo, en esta misma ciudad; autorizando para tales efectos a los C. C. Roger Peraza Tamayo y José Antonio Meckler Aguilera respetuosamente comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido de la Revolución Democrática que represento y con fundamento en los artículos 1º, 116 fracción IV incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 54, 59, de la Ley Electoral de Quintana Roo; 5, 6, fracción II, 9, fracción I, 10, 11, fracción I, 24, 33, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, y demás relativos y aplicables, vengo a interponer **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en los términos que a continuación se mencionan, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 26 de la citada ley de medios de impugnación, manifiesto:

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La resolución **IEQROO/CG/R-00-07** mediante la cual se resuelve respecto de la solicitud de registro como agrupación política estatal presentada por la asociación "Fuerza Social por Quintana Roo", A. C.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en Av. Álvaro Obregón número 542 y 546, Zona Industrial II, carretera Chetumal - Bacalar, C.P. 77049 de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

PROCEDENCIA.- El partido político que represento se encuentra legitimado para impugnar por esta vía el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral al ser garante del principio de legalidad y encontrarse facultado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo además a lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.*

Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados. . Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados. -Partido de Trabajo. -10 de julio

de 2003. -Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.-Partido Acción Nacional.-19 de febrero de 2004.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.-Partido de la Revolución Democrática.-21 de abril de 2004.-Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.

De lo anterior se desprende que el partido que represento tiene plena legitimación y derecho de acción para ejercerlo en la presentación del presente Juicio de Inconformidad.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1.- El 15 de marzo de 2007 se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Convocatoria, Instructivo y Metodología para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales de Quintana Roo, donde se acuerda que el plazo para la presentación de las solicitudes respectivas, sería el treinta y uno de marzo del año dos mil siete.

2.- El treinta y uno de marzo del dos mil siete, se presento la solicitud de acreditación de Asociación Política, firmado por Manuel Jesús Aguilera Ortega, solicitando el registro de la Asociación denomina a "Fuerza Social por Quintana Roo A.C."

3.- El 30 de mayo del 2007 el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante resolutive IEQROO/CG/R-00-07 se resuelve respecto de la solicitud de registro como agrupación política estatal presentada por la asociación "Fuerza Social por Quintana Roo", A. C.

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos resolutive **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO y DUODÉCIMO** del acuerdo que se impugna en relación con los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SENGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO** de la resolución que se combate.

ARTICULO VIOLADOS.- 1 párrafos primero y tercero, 9 primer párrafo; 35 fracción III; 41 fracción I párrafo segundo y II, 35 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, 8, 18, 40, 42, 49 Y 52 de la Constitución del Estado de Quintan Roo; 1, 2, 3,4, 9, 10, de la 14 fracciones V, XXVIII y XXXIX; 51 fracciones I, III y V, 59, 60 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. 31, 31, 41, 48 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y 19 fracciones I y V del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye que la responsable no verificó y acredito debidamente que la Agrupación Política a la cual otorgó el registro no cumplió con los requisitos necesarios en sus documentos básicos lo que se establece en la tesis de jurisprudencia

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

-El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible de un gran número de delegados o representantes debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia v defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes v candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.- Asociación Partido Popular Socialista.-23 de agosto de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos

*político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.- José Luís Amador Hurtado.- 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.-Juan Hernández Rivas.-7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.***

En virtud de lo siguiente:

En la foja 39 de la resolución que se combate, se argumenta que la Asociación Política "Fuerza Social por Quintana Roo" presento la documentación consistente en el Programa de Acción y los Estados, de ambos se refiere de la siguiente manera:

Con base a lo vertido e este inciso, esta Autoridad Electoral considera que el Programa de Acción y los Estatutos guardan congruencia con la Declaración de Principios, determinando las bases de carácter político económico y social que postula la asociación en comento, así como los mecanismos aplicados para alcanzar sus objetivos, además de la denominación con la que se ostentan, el emblema y los colores de la asociación, tiene características específicas que la hacen diferente a otros partidos políticos y agrupaciones políticas; en consecuencia, y teniendo en consideración todo lo antes señalado, se acredita que los documentos básicos cumplen en lo conducente con lo dispuesto por la fracción II del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y III de la Base 3° de la Convocatoria, en relación con los numerales 4, 5, 6 Y 7 del instructivo.

Sin embargo es de observarse que la tesis jurisprudencial que señalan en la foja 38, que más arriba reproducimos textualmente, establece con claridad cuáles son los requisitos para que los estatus de un partido se consideren democráticos, a saber;

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; **2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados,** que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; **3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas,** como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; **4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales,** que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; **5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido,** a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y **6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido,** el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre

los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

De manera resumida 1.- Órgano máximo de decisión, 2.- garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, 3.- procedimientos disciplinarios 4.- La garantía para la elección de candidatos, 5.- Las garantía de que las decisiones se tomen por mayoría y 6.- Mecanismos de control de poder interno, sin embargo; como lo declara el propio resolutorio en la parte antes transcrita, exclusivamente se corroboró que los documentos básicos, del Programa de Acción, Los Estatutos y la Declaración de Principios únicamente concordaran entre ellos y que no fueran iguales a los de otros partidos políticos en el estado, sin verificar que estos garantizaran que dichos documentos fueran fundamentalmente democráticos.

Porque si la solicitud de que las Asociaciones Políticas presenten documentos básicos, no es exclusivamente para saber cómo se van a organizar internamente, que están pensando impulsar y como lo van a impulsar, los Documentos Básicos en un sistema democrático de partidos, como de hecho es el sistema político mexicano, debe implicar que dichos documentos básicos igualmente sean democráticos.

Porque de otra forma el Consejo General podría estar aprobando una asociación política que defendiera principios que fueran en contra de los principios democráticos que rigen la vida política del país, y con ello aprobar una organización que vulnere los principios políticos de aquellos ciudadanos, que decidan participar dentro de dicha asociación Política.

El derecho que tienen los mexicanos de afiliarse a un partido o asociación política, debe cumplirse en sus extremos; con la creación de una nueva asociación política debe garantizarse que dicha asociación este acorde con los principios democráticos fundamentales, mismos que se encuentran en la jurisprudencia transcrita anteriormente. Causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo haya resuelto aprobar la creación de "Fuerza Social por Quintana Roo A.C." sin que esta asociación garantice internamente los principios democráticos que deben regir la vida orgánica de una asociación de hombre y mujeres libres para formar parte de la vida política del Estado.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos resolutorios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO y DUODÉCIMO** de la resolución que se impugna en relación con los considerando **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SENGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO** de la resolución que se impugna.

ARTICULO VIOLADOS.- 1 párrafos primero y tercero, 9 primer párrafo; 35 fracción III; 41 fracción I párrafo segundo y II, 35 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, 8, 18, 40, 42, 49 y 52 de la Constitución del Estado de Quintana Roo; 1, 2, 3,4, 9, 10, de la 14 fracciones V, XXVIII y XXXIX; 51 fracciones I, III y V, 59, 60 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. 31,31, 41, 48 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y 19 fracciones I y V del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la falta de valoración y de exhasutividad de la autoridad administrativa responsable al no verificar que los domicilios establecidos por la Asociación Política a la cual le otorga su registro cumplan con los requisitos necesarios para ser considerados como tales.

Lo anterior en virtud de que se violentó lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo que señala lo siguiente:

Artículo 59. *Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:*

1. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad;

Pues contrariamente lo señalado por la responsable en el acuerdo que se combate, no fue establecido el domicilio de las delegaciones municipales, en forma debida, en virtud de lo siguiente:

1.- Los domicilios que de la responsable dio por buenos, en cuanto a que se acreditaba que habían sido arrendados y/o rentados, cedidos en comodato, no fueron acreditados fehacientemente, lo que genera la duda fundada en cuanto a que en realidad se pueda tener por acreditado el domicilio correspondiente.

Así por ejemplo los originales de un recibo de pago del Agua Potable a nombre de Luz Maria Novoa García del periodo del treinta de enero al veintiséis de febrero de dos mil siete con clave 1-18-0007-0009-00-00-01, para acreditar las instalaciones de la agrupación "Fuerza Social" en los municipios de **Solidaridad**. Cuestión que rompe con el principio de certeza pues no era dable tener por establecido dicho domicilio tan solo con el documento exhibido.

Y el recibo original del pago de servicios de energía eléctrica a nombre de Raquel G. Pérez de Aguirre del periodo del dieciocho de enero a veinte de marzo de dos mil siete, para el municipio de **Cozumel**. Cuestión que rompe con el principio de certeza pues no era dable tener por establecido dicho domicilio tan solo con el documento exhibido.

Además como se observa que incorrectamente la responsable condiciona en el punto resolutivo **NOVENO** el establecimiento de una nueva oficina municipal en el municipio de **Isla Mujeres**, pues como señaló en el considerando **Sexto**, estaba situada en un local comercial (verificación que tampoco se realizó para el resto de los municipios). Lo que vulnera e principio de certeza ya que no era dable otorgar un registro condicionado a través de un domicilio que no se estableció.

2.- Por otra parte resultan insuficientes los elementos otorgados para acreditar los domicilios municipales con los que se pueda garantizar esos espacios cuentan con las condiciones para que la agrupación desarrolle sus actividades de acuerdo a lo establecido por la ley.

Así las cosas respecto al resto de los domicilios, la autoridad responsable es omisa al establecer si efectivamente el resto el resto de los domicilios otorgados por

"Fuerza Social" para acreditar su presencia en el resto de los municipios fue comprobada, ya que respecto a esto no se tiene certeza alguna y por tanto no pude de ninguna forma tenerse por cumplido el requisito de haber integrado los 6 domicilios que en el estado tiene que tener una agrupación política.

Lo que vulnera el derecho de los ciudadanos de contar con órganos como las agrupaciones políticas con domicilios claros dónde puedan desarrollar las actividades que tienen establecidas por ley. Por lo que el requisito tenido por valido por la responsable no puede ser tomado por cierto.

La documentación presentada para acreditar los domicilios de los municipios de Solidaridad resultan insuficiente toda vez que en el resolutivo no da cuenta la infraestructura que existen en los municipios

Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

DELEGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ELEMENTOS QUE LAS INTEGRAN.- La exigencia de que las asociaciones de ciudadanos cuenten con delegaciones en cuando menos diez estados de la República como requisito para obtener su registro con esta categoría, está directamente relacionada con la tarea que la ley encomienda a tales agrupaciones, de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, pues para cumplir con esa tarea, resulta indispensable que cuenten con los medios necesarios y con las personas que sean el vehículo para que fomenten los idearios de la agrupación política e impulsen la presencia política de la agrupación dentro de la sociedad. De la acepción gramatical del concepto delegaciones se deducen dos elementos el humano y el material; en tanto que el primero se entiende como representación u otorgamiento de mandato entre personas, el segundo se observa desde la óptica del lugar o sitio en que despacha el delegado. El hecho de que se haga mayor énfasis en el elemento humano, estriba en que no se concibe una delegación sin la persona o personas que ejerzan las funciones y responsabilidades atinentes a la representación otorgada. El primer elemento, entonces, guarda cierta preponderancia, dado que las personas encargadas de la representación, en los lugares de que se trate, resultan esenciales para la presencia y existencia de ellas, en comparación con el sitio o lugar operativo en que se desenvuelven, porque el lugar, por sí sólo, sería insuficiente para considerar que se cuenta con una delegación, al faltar el elemento humano que emprenda y cumpla con las finalidades de la agrupación política; por lo que el requisito de contar con una delegación en por lo menos diez entidades federativas, no debe considerarse exactamente como tener oficinas o una infraestructura completa, con razón social, nombre y publicidad de la agrupación, sino de la existencia, primordialmente, de un delegado, representante y responsable, que inicie o desarrolle las actividades necesarias, tendientes a dar presencia a la entidad política, con la difusión de sus idearios, finalidades y objetivos. Juicio para la protección de los derechos, político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2002.-Asociación denominada Coordinadora de Actividades Democráticas Independientes.- 11 de junio de 2002. -Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Eloy Fuente Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. -Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 118-119, Sala Superior, tesis S3EL 158/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 475-476.**

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO,

NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO y DUODÉCIMO del resolutivo que se impugna; en relación con los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SENGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO** de la resolución que se combate.

ARTICULO VIOLADOS.- 1 párrafos primero y tercero, 9 primer párrafo; 35 fracción III; 41 fracción I párrafo segundo y II, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 18, 40, 42, 49 y 52 de la Constitución del Estado de Quintana Roo; 1, 2, 3, 4, 9, 10, de la 14 fracciones V, XXVIII y XXXIX; 51 fracciones I, III y V, 59, 60 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; 31, 31, 41, 48 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y 19 fracciones I y V del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la no verificación de la autoridad responsable respecto a que los afiliados de la Asociación Política "**Fuerza Social por Quintana Roo**" no pertenecieran a otros partidos políticos o agrupaciones políticas y con esto dejando de garantizar el principio de no doble afiliación establecido en los artículos **9, 35 fracción III y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se reproducen:

***Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales y concurrirán con voz pero sin voto los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos; al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De la lectura de los artículos antes transcritos debe arribarse a la conclusión de que los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o partidos políticos que pretendan obtener su registro como agrupaciones política estatal, sin que ello implique el violar o coartar el derecho de asociación político electoral de los ciudadanos. Ya que se podrían dar con ellos vicios como el fraude a la ley.

Así es, en el propio artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para tomar parte en los asuntos políticos del país, sólo los ciudadanos de la República podrán asociarse, además de las limitaciones generales previstas para dicho derecho en cuanto al ejercicio pacífico del mismo y la licitud del objeto. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del precepto citado en relación con los artículos 1o., 35 y 41 de la propia Constitución federal, se arriba a la conclusión de que el derecho de asociación política referido debe ejercerse de tal forma que no se contravenga otras disposiciones jurídicas y, al propio tiempo, se logren los fines y objetivos que el constituyente permanente estableció en el artículo 41 citado, los cuales, a su vez, el legislador ordinario debe asegurar mediante la regulación del mencionado derecho político electoral.

De esta forma, si se atiende a lo previsto en el artículo 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien está referido al derecho de igualdad como una garantía individual, lo cierto es que por extensión de lo previsto en los artículos 2, párrafo 1; 21 y 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo 1; 15; 16, párrafo 2, y 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que el derecho de asociación en materia política está condicionado, entre otros, por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás, entre otras restricciones.

Es decir, los ciudadanos de la República pueden asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud y moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás, de tal forma que se propicie la funcionalidad del sistema y no se reconozca un tratamiento privilegiado para ciertos sujetos o haciendo distinciones que se traduzcan en una restricción indebida para los demás.

En este sentido, según se desprende de los artículos señalados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y los citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, instrumentos internacionales aprobados ambos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado el nueve de enero del año siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación* ratificados el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y publicados el veinte de mayo de ese mismo año en dicho órgano oficial de difusión, razones por las cuales son aplicables, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos deben gozar del derecho de asociación en materia política en condiciones generales de igualdad.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 50 de la Ley Electoral del Estado, los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, esto es, para tomar parte en los asuntos políticos del país, son, por un lado, los partidos políticos, toda vez que éstos dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y, por el otro, las agrupaciones políticas, cuyo objetivo principal es el de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Es por lo anterior y dada la relevancia de los fines perseguidos mediante el ejercicio del derecho de asociación, en particular a través de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, que constitucionalmente se prevé el goce de prerrogativas, entre otras, la no sujeción a ciertos impuestos y derechos y el otorgamiento de financiamiento público (que prevalece sobre el de origen privado) para el cumplimiento de sus fines y objetivos, así como la existencia de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Quintana Roo que, entre otras actividades, tiene a su cargo la vigilancia de los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y los partidos políticos.

La responsable en este contexto no antevió a lo señalado por la Constitución Federal lo que genera agravio al partido que represento.

En este sentido puede concluirse que la naturaleza (política) del derecho que se ejerce por los ciudadanos que pretenden obtener su registro como agrupación

política estatal y el carácter de los beneficios o prerrogativas (principalmente consistentes en recursos del erario público) que se reconocen a quienes cumplan con los requisitos respectivos, ciertamente lo revisten de un claro interés público. Inclusive, se corrobora dicha aserción si se tiene presente que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se califica a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual conlleva la obtención de beneficios por parte del Estado, como es, entre otros, el otorgamiento de financiamiento público para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

Es decir, si se acepta que dicha cuestión es una más de las que motivó el otorgamiento de dicho carácter a los partidos políticos en este caso la agrupación política "Fuerza Social por Quintan Roo", entonces debe asumirse que la interpretación sistemática de las disposiciones citadas, así como la funcional, también hace razonable que se asimile a las agrupaciones políticas estatales con las entidades de interés público, y que el legislador, al regular el derecho bajo análisis, estableció ciertos requisitos para su ejercicio, a fin de asegurar que quienes pretendan el registro como agrupaciones políticas estatales, así como hacerse acreedores a las prerrogativas que ello implica, cumplan eficazmente con las finalidades que esas formas asociativas en materia política tienen previstas, mediante el gasto adecuado de los recursos públicos de que gocen para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación, y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

En efecto, atendiendo, además de lo señalado, a la circunstancia de que las agrupaciones políticas estatales, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Electoral de Quintan Roo, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y que, de acuerdo con el artículo 56, del ordenamiento citado, pueden participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político, resulta razonable que, acorde con lo establecido en el artículo 41, fracción III, último párrafo, constitucional, el legislador ordinario prevea el cumplimiento de ciertos requisitos para la formación de las mismas y, en consecuencia, gozar de las prerrogativas a que tienen derecho las agrupaciones políticas estatales.

De esta forma, en el artículo 59, entre los requisitos que expresamente se prevén para obtener el registro como agrupación políticas en consecuencia son obligadas a disponer de documentos básicos, así como de una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Con los requisitos mencionados, lo que se persigue es que las agrupaciones políticas estatales tengan las bases ideológicas, la infraestructura y la capacidad humana necesarias para lograr sus fines, es decir, para que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada y, eventualmente, participen en las elecciones federales a través de los respectivos convenios con los partidos políticos.

En razón de lo expuesto, y conforme con la interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, llevado al caso que se analiza, es de arribarse a la conclusión de que, no es admisible que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política estatal, toda vez que ello, al final de cuentas, se traduciría en la elusión del requisito relativo a contar con un mínimo del 0.8% de padrón (5,607) de asociados en el estado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a las respectivas agrupaciones políticas, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país.

Ciertamente, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones políticas o partidos, el que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a las agrupaciones políticas partidos en el estado de las que forme parte, pues considerar lo contrario llevaría al absurdo de sostener que si (5,607) ciudadanos forman cuantas agrupaciones políticas o partidos les sea posible, ello potenciaría su capacidad para lograr esos objetivos.

Esto es, no se puede aceptar que con semejante situación de asociación múltiple se coadvuve al desarrollo de la vida democrática y la cultura política del Estado, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; es decir, con la existencia de un elevado número de agrupaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces, se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichas agrupaciones políticas estatales.

Asimismo, es evidente que no puede considerarse que se esté cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 59, con lo cual cabe negar, por esa sola circunstancia, el registro como agrupación política estatal, porque no tendría una representatividad auténtica en cuanto al número mínimo de asociados.

Así de una interpretación sistemática y funcional de los mismos se desprende que en todo momento la autoridad electoral administrativa debió verificar que los ciudadanos no estuvieran afiliados a otro partido político o agrupación política, debió de realizar dicha verificación respecto a los registrados en la asociación; cuya resolución de otorgamiento de registro se impugna en este escrito.

Cabe señalar que los artículos **9o., 35, fracción III, 41, fracción III**, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el punto y momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una sola de dichas agrupaciones, y con esto se agota el derecho en comento, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana en cuestión, y por tanto, no debe tomarse en cuenta para la satisfacción del requisito de membresía exigido para obtener el registro de las agrupación solicitante o en un partido político, como acontece en la especie, ningún ciudadano que se encuentre en dos o más de estos, en el procedimiento de revisión y decisión de las solicitudes por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Esto encuentra sustento en los siguientes argumentos:

1. Del origen y praxis de la libertad de asociación política en el ámbito electoral, se advierte que ese derecho ha surgido y se ha venido desarrollando mucho tiempo después de que se consagraron las libertades políticas del ciudadano, con el propósito de superar las desigualdades materiales advertidas que obstaculizaban el ejercicio efectivo de tales libertades.
2. Tomando en consideración el modo ordinario de ser de las cosas, por una parte, según el comportamiento de las personas, es válido sostener que el ciudadano tiende a afiliarse a una sola agrupación político electoral, y en relación con la forma común de actuar del legislador, lo normal es que al emitir las leyes obre de acuerdo con el aforismo *quod raro fit non observant legisladores*, el cual determina y enseña que el legislador prevé y regula en su normativa, precisamente, las situaciones ordinarias mas no necesariamente las que rara vez, o imprevisiblemente, se pueden

presentar, en esto podría encontrarse la explicación y justificación de que en la ley aplicable no se haya precisado expresamente que el derecho en estudio consiste en asociarse en una agrupación política nacional y no en varias.

3. La lógica de un sistema jurídico hace patente, que el legislador lleve a cabo su estructuración sobre la base de que sus principios y reglas se cumplan y surtan efectos, sin que sea comprensible que dicho sistema establezca como natural su autodestrucción y permita su inobservancia.

4. La imposibilidad física, material y natural del ciudadano común para desempeñar cabalmente las actividades encaminadas a cumplir con los fines de diversas agrupaciones, en atención a las múltiples tareas que debe realizar indispensablemente como ser humano en sus ámbitos vital, social, espiritual, económico, laboral, recreativo, etcétera, y en consideración a los límites temporal, espacial y de actividad física y mental que determina la naturaleza.

Además, si a la normativa de referencia se le asignara otro significado, extensión y contenido, mediante diversa interpretación jurídica, esto conduciría a consecuencias totalmente inaceptables por desnaturalizadoras de la institución, pues propiciaría el abuso del derecho que no es fácil de prevenir cuando se le abre algún cauce, y cuya restitución tiene un alto grado de dificultad, ante el escaso desarrollo teórico y práctico de mecanismos útiles para ese efecto; asimismo propiciaría la simulación por parte de ciudadanos, mediante la simple inscripción de algunos en múltiples agrupaciones, sin ser producto de una verdadera voluntad y compromiso de llevar a cabo los actos mediante los cuales se ejercitan los derechos político-electorales, y sin el propósito de hacer frente a las obligaciones correlativas en las agrupaciones o partidos, o bien, con plena conciencia de que no está en sus posibilidades de hacerlo.

Dicha interpretación podría auspiciar la comisión de fraude a la ley, con el empleo sistemático de afiliación múltiple, como medio para evadir las reglas establecidas por la ley para la formación y funcionamiento de estas organizaciones y para la distribución de los medios que otorga el Estado para sus actividades, pudiendo llegar, en un caso totalmente extremo, a que un mismo grupo de siete mil o más ciudadanos constituyera un porcentaje del ochenta, noventa o mayor de las agrupaciones, destruyera así todo el sistema y desacreditara sus justos objetivos. Cuestión que en la especie puede acontecer si no se realizó la verificación antienante.

Lo anterior en clara violación a lo dispuesto por los artículos

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.- De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para

el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formaran una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.-Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.-Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.-Agrupación Política Nacional Plataforma 4.-23 de agosto de 2002.-Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, **suplemento 6**, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, páginas 92-94.

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.-La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia Ley Fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es

uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica. **Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002. Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista. 11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.-Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-078/2002.-Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 90-92.**

De las tesis antes transcritas y lo ya señalado se puede decir que:

- a) En ningún caso, la voluntad de los particulares puede ser causa suficiente para eximir de la observancia de la ley, o bien, alterar o modificar sus efectos (como por ejemplo, sucede cuando se pretende defraudar una finalidad jurídica o legal, máxime cuando se trata de disposiciones de orden público de conformidad con el artículo 10., párrafo 1, de Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales);
- b) A nadie le es lícito ejercer sus actividades o usar y disponer de sus bienes con perjuicio de la colectividad (esto es, abusar de sus derechos), y
- c) Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, se decidirá favorablemente para quien trate de liberarse de un perjuicio y no de quien pretenda lucrar (esta solución es perfectamente aplicable cuando se está en presencia de una conducta que pueda encuadrar en cualquiera de los dos anteriores supuestos).

Al respecto, también resulta de particular importancia esclarecer lo que se debe entender por el denominado "fraude a la ley".

Por otra parte, Caffarena Laporta, en la voz "Fraude de ley (D.º Civil)" de la Enciclopedia Jurídica Básica, volumen II, Madrid, Civitas, 1995, páginas 3158 a 3160, refiere lo siguiente:

Las anteriores consideraciones de la doctrina científica sirven, a título ilustrativo, para apoyar la idea de que la hipotética permisión de la denominada "asociación múltiple" implicaría un fraude a la ley, en el sentido de que al no estar expresamente prohibida, se está llevando a cabo una acción prima facie o aparentemente permitida, consistente en asociarse a más de una agrupación política, pero que, consideradas todas las circunstancias, esto es, la no observancia cabal de los objetivos perseguidos por la norma que se analiza, la franca vulneración del principio de igualdad jurídica y, en general, la funcionalidad del sistema jurídico, resulta prohibida como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión, al implicar su incumplimiento, así como la elusión del requisito legalmente previsto para el registro de las agrupaciones políticas estatales y del límite de financiamiento que pueden recibir, conforme a la Ley Electoral del Estado. Asimismo, cabe tener presente que la exigencia puntal del cumplimiento del requisito previsto respecto al financiamiento otorgado según lo dispuesto en el ordenamiento citado, debe ser mayor, porque se trata de la satisfacción de un requisito que es presupuesto para el otorgamiento de ciertas prerrogativas que, al provenir del erario público y otorgarse por el Estado (régimen fiscal específico), marcan un genuino interés público.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una pretensión como la que intenta el actor para que se acepte la asociación múltiple y simultánea a agrupaciones o partidos que, en el mismo procedimiento, soliciten su registro como agrupaciones políticas y partidos, implica un ejercicio abusivo del derecho de asociación política establecido en los artículos 9o, párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta conveniente esclarecer lo que en la doctrina se entiende por "abuso del derecho".

Las consideraciones de la doctrina enciata, apoyan, de manera ilustrativa, la conclusión en el sentido de que el ejercicio del derecho político de asociación por parte de los ciudadanos, mediante su adhesión a dos o más agrupaciones políticas estatales, implica el abuso de ese derecho por resultar, como se señaló en líneas anteriores, atentatorio del principio de igualdad (con respecto a otros ciudadanos), así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las agrupaciones políticas estatales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en asociarse a dos o más agrupaciones políticas constituye *prima facie* el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, por abusiva.

Se arriba a dicha conclusión porque la afiliación múltiple manifiestamente redundaría en la consecución de un tratamiento privilegiado o preferencial para el ciudadano que ejerza dicho derecho más de una vez y, con ello, logre que las agrupaciones a las que se asocie obtengan, mediante el cumplimiento ficticio o simulado de un requisito, su registro y las prerrogativas respectivas, puesto que iría en perjuicio de los demás ciudadanos que adecuadamente sólo se asocien a una organización u organización que eventualmente obtenga su registro como agrupación política nacional, con independencia de la intención del sujeto titular del derecho.

Incluso cabe señalar que la responsable en su resolución a foja 39 señala:

Con base a lo vertido en este inciso, esta Autoridad Electoral considera que el programa de Acción y los Estatutos guardan congruencia con la Declaración de Principios, determinando las bases de carácter político, económico y social que

postula la asociación en comento, así como los mecanismos aplicados para alcanzar sus objetivos además de la denominación con la que se ostenta, el emblema y colores de la asociación, tienen características específicas que la hacen diferente a otros partidos políticos y agrupaciones políticas; en consecuencia y teniendo en consideración todo lo antes señalado, se acredita que los documentos básicos cumplen con lo conducente con lo dispuesto por las fracciones II del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y de la Base 3ª de la Convocatoria, en relación con los numerales 4, 5, 6 y 7 del instructivo.

Con lo que deja claramente asentado que la repetición de agrupaciones o partidos políticos integrados por los mismos entes o mismas identificaciones ideológicas y estructurales no generaría ventaja alguna y en consecuencia no debería ser procedente.

Sin embargo, como se observa de la lectura de los considerandos que generan la resolución que se impugna la responsable no hizo razonamiento alguno, ni implemento procedimiento que permitiera conocer o no de la existencia de la doble afiliación.

CUARTO

FUENTE DEL AGRVIO.- Lo constituyen los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO y DUODÉCIMO** del resolutivo que se impugna; en relación con los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SENGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO** de la resolución que se combate.

ARTICULO VIOLADOS.- 1 párrafos primero y tercero, 9 primer párrafo; 35 fracción III; 41 fracción I párrafo segundo y II, 35 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, 8, 18, 40, 42, 49 y 52 de la Constitución del Estado de Quintan Roo; 1, 2, 3, 4, 9, 10, de la 14 fracciones V, XXVIII Y XXXIX; 51 fracciones I, III y V, 59, 60 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; 31, 31, 41, 48 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y 19 fracciones I y V del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la no verificación de la autoridad responsable respecto a que los afiliados de la Asociación Política "**Fuerza Social por Quintan Roo**" no pertenecieran a otros partidos políticos o agrupaciones políticas y con esto dejando de garantizar el principio de no doble afiliación establecido en los artículos **9, 35 fracción III y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se reproducen:

En la especie como se estableció en el agravio precedente, también pudo establecer un mecanismo por el que le fuera dable verificara que figuras de talante público pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, no la integrasen y en ese contexto no se duplicara fraudulentamente la integración de la Agrupación Política Estatal "**Fuerza Social por Quintana Roo**" de igual manera la responsable debió instrumentar medidas para verificar que sindicato u otras agrupaciones realizaran actividades de afiliación colectiva, cuestión que no fue verificada en forma alguna.

Así las siguientes personas (con sus respectivos cargos partidarios o de militancia) pretende formar parte de la Agrupación Política "**Fuerza Social por Quintana Roo**", los cuales son militantes de Partido Revolucionario Institucional como se acredita a continuación:

Guadalupe Novelo Espadas.- Diputada del PRI del 2002 - 2005, miembro del Consejo Político Estatal del PRI, actualmente Secretaria Estatal de Educación y Cultura.

Ivan Hernández Pacheco.- Titular de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional 1999-2005

Maria Octavia Manjarez Alba.- Ex secretaria de la Contraloría.

Mirna Manzanilla Romero.- Ex secretaria de Educación y Cultura 2004-2005

Gloria Aurora Lugo Maldonado.- Hermana de José del Carmen Lugo Maldonado. Ex secretario del Desarrollo Rural e Indígena.

Ileana Brito Alpuche.- Hermana de Jorge Brito Alpuche, Ex secretario de Hacienda del Gobierno de Joaquín Hendricks Díaz

Cecilia Loria Marin.- Ex secretaria de Educación y Cultura 1999 - 2004, Integrante del Consejo Político Estatal del PRI, actualmente Secretaria Técnica del Gabinete del Gobernador Félix González Canto.

También esta afiliada Erika Cecilia Arguello Loria hija de la funcionaria, sus hermanos de la funcionaria Ramón Loría Marin y Yolanda del Rosario Loría Marin; su conyuge Ariberto Arguello Figueroa y sus Cuñados Mario Antonio Arguello Figueroa y Arnulfo Arguello Figueroa, el ex procurador Alfonso Chi Paredes y su hermano Ramón Chi Paredes que fue representante de la Sria. De Educación y Cultura de la Zona Norte bajo el mando de Loria Marin. La ex contralora Sonia Elías Coral, la exregidora del PRI Nelda Gómez Blanco, la Directora de Regulación Sanitaria de Salud, Marina Gonzalez, Marina Gonzalez Zihel; y el empresario cankunense Miguel Angel Colin Magaña; pero también se encuentra un ex regidor del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Jorge Mario Torres Llanes,

Para acreditar lo anterior a continuación reproduzco una serie de declaraciones recogidas en periódicos, que se identifican tanto en su página como el día en que fueron publicadas, y dónde puede observarse claramente que los declarantes establecen su militancia respecto al Partido Revolucionario Institucional:

- VI. Que mediante oficio número SG/184/07, fecha seis de junio del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional el expediente número IEQROO/JI/002/07.
- VII. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil siete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JIN/002/2007; y substanciado que fue, por acuerdo de dieciocho de junio del presente año, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción II, 8, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, y los particulares de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de fondo.

Del análisis de la presente causa se advierte que el partido político actor, se encuentra legitimado para impugnar por esta vía el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que la pretensión del actor se puede ubicar dentro de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos, además de encontrarse facultado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior atendiendo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de

contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.

Por lo demás, se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. De la lectura integral del escrito inicial del presente medio de impugnación la parte actora, a modo de resumen, señala en el agravio marcado como PRIMERO, de lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable no verificó y acreditó debidamente que la Agrupación Política a la cual se otorgó el registro no cumplió con los requisitos necesarios en los documentos básicos tal como lo establece la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1,

incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder,

como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Cabe precisar que esta tesis a partir de este momento se tendrá por reproducida para los efectos del presente considerando.

2. Que la autoridad responsable exclusivamente corroboró que los documentos básicos, el programa de acción, los estatutos y la declaración de principios concordaran entre ellos y que no fueran iguales a los de otros partidos políticos y no verificó que se garantizará que dichos documentos fueran fundamentalmente democráticos.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo haya resuelto aprobar la creación de “Fuerza Social por Quintana Roo” sin que esta agrupación garantice internamente los principios democráticos que deben regir la vida orgánica de una asociación de hombres y mujeres libres para formar parte de la vida política del Estado.

Visto lo anterior, y tomando en consideración los agravios vertidos por la parte actora, esta Autoridad Jurisdiccional se dio a la tarea de estudiar no sólo la resolución combatida y los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) presentados por la Agrupación Política, sino también el contenido de los documentos denominados Convocatoria, Instructivo y Metodología aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de agrupaciones políticas estatales en Quintana Roo durante el dos mil siete.

Una vez analizadas la Convocatoria, el Instructivo y la Metodología que fueron aprobadas en fecha quince de febrero de dos mil siete y concatenadas que fueran con los documentos básicos y especialmente con los estatutos de la Agrupación Política, se llegó a la siguiente conclusión:

Primeramente, que con fundamento en el principio de definitividad de los actos, resulta inoportuno hacer hoy cuestionamiento alguno, sobre la forma de cómo se debió llevar a cabo la verificación de dichos documentos básicos, puesto que en su momento el partido político hoy impugnante, a pesar de encontrarse presente al momento de su aprobación, no manifestó inconformidad con el Instructivo y la Metodología propuestos, mismos que fueron aprobados en fecha quince de febrero de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. De haberse inconformado con la Metodología propuesta el partido accionante pudo enriquecer la misma, aportado algún mecanismo que pudiera, según su criterio, considerar apropiado para alcanzar exhaustividad y certeza.

Independientemente de lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional al analizar el presente agravio así como la Convocatoria, el Instructivo, la Metodología, los documentos básicos y especialmente los estatutos presentados por la Agrupación Política, ha podido percatarse, que contrariamente a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí dio cabal cumplimiento a lo previsto tanto en el Instructivo como en la Metodología aprobados, toda vez que en ellos se contienen mecanismos puntuales y concretos que permitieron a la responsable verificar en los hechos que los documentos aportados en la solicitud de registro, cumplían con todos y cada uno de los lineamiento y requisitos en ellos establecidos, por lo que se puede afirmar que se colma el principio de certeza que deben revestir los actos de las autoridades electorales.

Es preciso señalar que ciertamente el Instructivo, que es de carácter obligatorio para todas las asociaciones que pretendan conformarse como Agrupaciones Políticas, en él se detalla la forma en la que deberá encontrarse el contenido de los documentos que deben presentar las mismas para cumplir con lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por su parte, la Metodología que es de observancia para los servidores electorales, mediante la cual se establecen los trabajos de gabinete y de campo; quedando claro que en el primero, se revisa el contenido de los documentos básicos a fin de que cumplan con los requisitos previamente establecidos en el instructivo.

En la especie, encontramos que el Instructivo prevé claramente lo que debe contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la asociación solicitante (ver puntos 4,5,6 y7), en tanto que en la Metodología (ver puntos 6 y 7) se precisa el procedimiento de revisión al que se debe sujetar la Autoridad Electoral para verificar que dichos documentos básicos efectivamente estén conformados según lo estipulado en el citado Instructivo, es importante señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que tanto el instructivo como la metodología prevén los elementos mínimos que deben contener los estatutos, de conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”*.

Lo anterior se puede apreciar en el anexo denominado *“Formato de verificación de documentos básicos”*, en el cual se establecen los citados elementos mínimos y que fueron debidamente requisitados y verificados por la Autoridad Responsable y que forma parte de la resolución impugnada; este documento es del tenor literal siguiente:

“Formato de verificación de documentos básicos

A. Declaración de Principios:	
1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.	SI (X) NO ()
2. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulan.	SI (X) NO ()
3. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional o las haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier asociación religiosa.	SI (X) NO ()
4. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	SI (X) NO ()
5. La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en	SI (X) NO ()

A. Declaración de Principios:	
el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.	
Observaciones al documento revisado:	

B. Programa de Acción y sus medidas para:	
1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.	SI (X) NO ()
2. Proponer políticas a fin de promover el desarrollo de la vida democrática en el Estado.	SI (X) NO ()
3. Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus asociados, inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política.	SI (X) NO ()
4. Participar en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político, en términos del artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo.	SI (X) NO ()
5. Establecer vínculos de comunicación con la ciudadanía a través de la difusión de sus actividades en todo el Estado.	SI (X) NO ()
Observaciones al documento revisado:	

C. Estatutos	
1. La denominación propia, descripción del emblema y color o colores que las caractericen y la diferencien de otros partidos políticos agrupaciones políticas nacionales y/o estatales. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.	SI (X) NO ()
2. Los procedimientos para la asociación individual, libre y voluntaria de sus asociados.	SI (X) NO ()
3. Los derechos y obligaciones de sus asociados. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones para la toma de decisiones internas y el de poder ser integrante de los órganos directivos.	SI (X) NO ()
4. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos con los siguientes:	SI (X) NO ()
a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor de la Agrupación Política Estatal, que deberá conformarse con todos los asociados, o cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, indicándose la forma de la elección o designación de los mismos;	SI (X) NO ()
b) Un órgano directivo de carácter estatal o equivalente que será el representante estatal de la Agrupación Política Estatal;	SI (X) NO ()
c) Órganos de representación municipales en por lo menos seis de los municipios del Estado;	SI (X) NO ()
d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los asociados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y	SI (X) NO ()
e) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, a que refieren los párrafos sexto y séptimo del artículo 61 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Este órgano deberá rendir anualmente o cuando se le requiera, un informe detallado de las finanzas de la Agrupación Política Estatal ante el órgano que se establezca.	SI (X) NO ()
5. Los procedimientos democráticos internos o especiales para la integración, renovación y revocación de sus órganos, así como la duración de su encargo. Dichos procedimientos deberán determinar las formalidades para la emisión de la convocatoria (plazos para su expedición, orden del día, difusión y forma en que deberá hacerse del conocimiento de los asociados, así como órganos o funcionarios facultados para realizarla).	SI (X) NO ()
6. Que conforme al procedimiento que instrumente la Agrupación Política Estatal, se garantice al asociado el acceso a la información interna de la misma.	SI (X) NO ()
7. El tipo de asambleas (ordinarias, extraordinarias o especiales) y periodicidad en que habrán de celebrarse, especificando la naturaleza de los asuntos a tratar en cada una de ellas así como el quórum de asistencia requerido para su celebración. invariablemente la regla de mayoría como	SI (X) NO ()

<i>criterio básico, asimismo se determinarán las demás formalidades en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.</i>	
8. La mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán validas para todos los asociados que integran la Agrupación Política Estatal.	SI (X) NO ()
9. La obligación de llevar un registro de asociados de la Agrupación Política Estatal.	SI (X) NO ()
10. La obligación de sujetarse, además de lo dispuesto en sus Estatutos, a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto, aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales en su carácter de entidades de interés público.	SI (X) NO ()
11. Las instancias y procedimientos para la modificación de sus documentos básicos.	SI (X) NO ()
12. Los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables a los asociados cuando éstos infrinjan las disposiciones internas. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.	SI (X) NO ()
Observaciones al documento revisado:	

De la lectura del formato que precede y del análisis pormenorizado que realizara esta autoridad jurisdiccional a los estatutos y demás documentos básicos de la Agrupación Política “Fuerza Social por Quintana Roo”, se concluye que éstos se consideran democráticos al contener los elementos mínimos señalados en la tesis de jurisprudencia referida (véase en el anterior documento los puntos 4 a), 4 d), 5,7,12); tal y como se establecen en los estatutos, en sus capítulos denominados Derechos de los miembros visible a fojas 427, De la asamblea estatal visible a fojas 433, De las asambleas municipales visible a fojas 454, De la comisión estatal de elecciones internas visible a fojas 469, De las infracciones y sanciones visible a fojas 490 todas del expediente en que se actúa.

Por otra parte, no existe razón o motivo que haga pensar, dudar o suponer que la autoridad responsable al momento de hacer la anterior verificación a dichos documentos básicos, y de las cuales tuvo que corroborar previamente su existencia, no hubiese verificado que su contenido no garantizara que dichos documentos fueran fundamentalmente democráticos, ya que esa fue precisamente la tarea encomendada a los servidores electorales en el trabajo de gabinete. Máxime que el partido actor no ofrece alguna prueba ni siquiera un indicio o una señal, que haga suponer a esta Autoridad Jurisdiccional la existencia de elementos antidemocráticos en el contenido de los documentos básicos que presentó la Agrupación Política.

Por tanto se considera infundado, el agravio hecho valer por el partido político actor.

CUARTO. Del agravio marcado como SEGUNDO, el partido político actor se duele de falta de valoración y de exhaustividad, en la que a su juicio, incurrió la autoridad administrativa hoy responsable, en atención a lo siguiente:

1. Por no haber verificado que los domicilios establecidos por la Asociación Política, cumplan con los requisitos necesarios para ser considerados como tales.
2. Por no haberse establecido las delegaciones municipales en forma debida, toda vez que los domicilios señalados en Cozumel y Solidaridad que fueron dados por buenos no se acreditaron fehacientemente, lo que genera duda fundada. Por otra parte la condicionante impuesta para el establecimiento de una nueva oficina en Isla Mujeres, lo que vulnera el principio de certeza.
3. Por resultar insuficientes los elementos otorgados para acreditar los domicilios municipales y que garanticen que en esos espacios se cuenta con las condiciones para que la agrupación desarrolle sus actividades.
4. Por haber sido omisa la responsable en establecer sí se acreditó presencia de la asociación en el resto de los municipios, ya que se vulnera la certeza y por tanto no puede tenerse por cumplido el requisito de haber integrado los seis domicilios en el Estado.

El presente agravio resulta infundado por las siguientes consideraciones:

Como se ha señalado en el considerando anterior, el argumento hecho valer por la impetrante referido que la autoridad administrativa incurrió en falta de valoración y de exhaustividad al momento de verificar los domicilios de las delegaciones municipales de la Agrupación Política “Fuerza Social por Quintana Roo”, toda vez que la valoración de estos requisitos obedece a un mecanismo contenido tanto por el Instructivo como por la Metodología, documentos que fueron aprobados en fecha quince de febrero de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De la afirmación anterior, es dable señalar que se debe atender al Principio de Definitividad de los actos, consistente en que una vez que los

actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no sean impugnados en tiempo y forma, adquieren la firmeza necesaria para dar continuidad a sus actos; Lo anterior es así en virtud de que el partido político hoy impugnante, a pesar de encontrarse presente al momento de la aprobación del Instructivo y la Metodología no manifestó su desacuerdo y tampoco interpuso recurso legal alguno; por tanto, hacer un argumento cuestionando la forma de cómo se llevó a cabo la verificación de los domicilios de las delegaciones municipales que presentó la asociación Política “Fuerza Social por Quintana Roo A.C”, se encuentra fuera de todo plazo o término.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por el partido actor no se encuentran elementos que hagan suponer que la autoridad administrativa no haya dado cumplimiento a lo establecido en la Metodología aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de agrupaciones políticas estatales, No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional se dio a la tarea de analizar el Instructivo, la Metodología, los documentos presentados por la Agrupación para acreditar los domicilios de sus delegaciones municipales, y desde luego fue objeto de estudio, el contenido de las actas de verificación levantadas por los servidores electorales del órgano administrativo en su trabajo de campo; todo con la intención de conocer si la autoridad administrativa cumplió con la normatividad respectiva, llegando a la siguiente conclusión:

Se puede afirmar que para efecto de acreditar el domicilio social del Órgano Directivo de carácter Estatal, la Agrupación Política “Fuerza Social por Quintana Roo”, dio cabal cumplimiento a lo previsto en la fracción II de la 3ª base de la Convocatoria, así como a lo establecido en la fracción IV del punto 10 del Instructivo acreditando la entonces solicitante, con carta compromiso de comodato y un recibo telefónico, el domicilio de su órgano directivo de carácter estatal, mismo que se encuentra situado en la avenida San Salvador número 488 entre las calles de Palermo y Cuatro de Marzo de la Colonia Framboyanes, en esta Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y que a su vez la autoridad

administrativa hizo lo propio, al realizar el trabajo de gabinete revisando que tales documentos cuenten con las características previamente establecidas; además, la responsable haciendo uso de sus facultades y obligaciones atendió a lo previsto en el punto 11 de la Metodología señalada, y para efecto de verificar la existencia y funcionamiento del órgano directivo de carácter estatal, diversos servidores electorales y representantes de los Partidos Políticos registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, se avocaron a realizar el trabajo de campo, que consistió en una visita al citado órgano directivo estatal, tal y como se desprende del acta circunstanciada de verificación de la existencia del órgano directivo de representación estatal (visible a fojas 840 del expediente en que se actúa), llevada a cabo el día nueve de abril del presente año, en el domicilio antes citado, donde los ciudadanos Consejeros Electorales Graciela Saldaña Fraire y José María Flores Sánchez acompañados de seis representantes de diversos partidos políticos y cuatro servidores electorales, una vez cerciorados fehacientemente de encontrarse en el lugar señalado por la entonces solicitante, llevaron a cabo una entrevista con el Ciudadano José Avelino García Aguilar, quien se identificó plenamente y manifestó tener conocimiento de la existencia de la asociación denominada “Fuerza Social por Quintana Roo, A.C.”, que él forma parte del órgano directivo, desempeñándose como Secretario General del mismo, y que tenía conocimiento de la constitución de dicho órgano directivo y que sabía que en ese domicilio se desarrollaban actividades de la “asociación”, añadió que “Fuerza Social por Quintana Roo A.C.” tiene toda la intención de contar con el registro y participar en diferentes actividades.

De igual modo, del estudio realizado a las constancias que obran en autos y que se han señalado anteriormente, esta autoridad pudo constatar que la entonces solicitante y la autoridad administrativa cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos para la conformación y verificación de los domicilios sociales de los Órganos de Representación en los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel y Solidaridad, ya que para cada uno de

ellos, la Agrupación Política presentó la debida documentación, además que la verificación llevada a cabo por parte de la responsable tanto en su trabajo de gabinete como en el de campo, al acudir a los domicilios sociales de estas representaciones municipales y que constan en las actas respectivas, visibles a fojas 796, 802, 807, 817, 823, 828, y 834 del expediente en que se actúa, todo lo anterior de conformidad con lo señalado tanto en el Instructivo como en la Metodología aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de agrupaciones políticas estatales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional al analizar de manera minuciosa los documentos que al caso importan respecto a la verificación llevada a cabo por la autoridad responsable de los domicilios sociales de los órganos de representación municipal en Solidaridad y Cozumel, ha llegado a la siguiente conclusión.

Que también resulta infundado el agravio SEGUNDO, en la parte que el partido político actor manifiesta que la Agrupación Política pretendió acreditar el domicilio social del órgano de representación municipal en Solidaridad con tan sólo un recibo de agua potable expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo; Si bien es cierto que el Instructivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de agrupaciones políticas estatales en Quintana Roo durante el dos mil siete, en su punto 10 fracción IV, establece que la solicitud de registro debe estar acompañada con el original de los documentos que acrediten el domicilio social de su representación municipal; también en cierto, que literalmente se señala que podrán ser contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, u otras figuras legales que impliquen traslación de dominio o propiedad, siempre y cuando cumplan con las formalidades de Ley o, en su caso, comprobantes originales de pago de impuestos federales, estatales o municipales; así como comprobantes originales de pagos de servicio telefónico o de energía eléctrica.

Resulta importante hacer notar que el numeral 10 del Instructivo en su fracción IV, refiere que para poder acreditar los domicilios sociales de los órganos de representación municipal, relaciona una serie de figuras legales, comprobantes de impuestos o los comprobantes de originales de pagos de servicio, que podrán presentarse, anteponiéndose la expresión *podrán ser* ese **podrán ser** no contiene un carácter imperativo, como lo sería un **deberán ser**, por lo que al señalar diversos documentos lo hace en forma enunciativa mas no limitativa.

De lo anterior se puede afirmar, que si bien no está relacionado un comprobante de pago de servicio de agua potable, lo que se pretende es exclusivamente tener un documento legalmente expedido (como es el caso de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo), con el cual se dé la pauta para que, posteriormente la autoridad administrativa pueda cerciorarse fehacientemente de la existencia de los mismos al realizar el trabajo de campo como lo refiere el numeral 11 de la Metodología. Tal y como ocurrió en los hechos, puesto que, para verificar la existencia y funcionamiento del órgano de representación municipal en Solidaridad, servidores electorales y representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, se avocaron a realizar el trabajo de campo, que consistió en una visita al citado órgano municipal, como se desprende del acta circunstanciada de verificación de la existencia del órgano de representación municipal, visible a fojas 796 del expediente en que se actúa, llevada a cabo a las dieciocho horas con treinta minutos del día once de abril del presente año, en el domicilio ubicado en la avenida Colosio, Manzana 7, Lote 1, V.8 (370), Colonia Bosque Real, de la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, donde los ciudadanos Consejeros Electorales Graciela Saldaña Fraire y José María Flores Sánchez acompañados de cuatro representantes de diversos partidos políticos y cuatro servidores electorales, una vez cerciorados fehacientemente de encontrarse en el lugar proporcionado por la entonces solicitante mismo que ha quedado señalado, el cual tiene como característica ser un predio con una

construcción de dos pisos, pintada en color beige, cuya parte de enfrente se encuentra en construcción y en esa parte se encontró una lona donde estaba impreso el logo de la entonces solicitante y las leyendas “Fuerza Social Por Quintana Roo”, “Comité Directivo Municipal”; lugar donde los Consejeros Electorales llevaron a cabo una entrevista con la ciudadana Luz Maria Novoa García, quien se identificó plenamente y manifestó tener conocimiento de la existencia de la asociación denominada “Fuerza Social por Quintana Roo, A.C.”, que ella formaba parte del órgano de representación municipal, desempeñándose como Secretaria General del mismo, y que tenía conocimiento de la constitución de dicho órgano y que sabía que en ese domicilio se desarrollaban actividades de la “asociación”, añadió que en ese lugar se laboraba mañana y tarde.

En ese mismo contexto, debe afirmarse que el comprobante consistente en el original del recibo de energía eléctrica presentado junto con la solicitud del registro de la entonces asociación civil, fue con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio del órgano de representación municipal en la Isla de Cozumel, tal como se establece en el numeral 10 del Instructivo en su fracción IV, ya que la verificación fehaciente de la existencia del mismo se llevó a cabo con la visita al citado órgano municipal, tal y como se desprende del acta circunstanciada de verificación de la existencia del órgano de representación municipal, visible a fojas 802 del expediente en que se actúa, llevada a cabo a las once horas con veinticinco minutos del día once de abril del presente año, en el domicilio ubicado en la calle 50 bis, número 216, entre calle 3 y Adolfo Rosales Sala, Colonia Adolfo López Mateos de la ciudad de Cozumel, Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo, donde el ciudadano Consejero Electoral José María Flores Sánchez acompañado de tres representantes de diversos partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y tres servidores electorales, una vez cerciorados fehacientemente de encontrarse el lugar proporcionado por la entonces solicitante, el cual tiene como característica ser un predio con una construcción de una planta, pintada en color blanco en toda la parte exterior, cuenta con un acceso principal en aluminio blanco con cristal, a

su lado derecho está una casa de un piso, pintada en color amarillo con franjas verdes y reja color blanco, en donde el Consejero Electoral llevó a cabo una entrevista con la ciudadana Raquel Pérez Mac quien se identificó plenamente y manifestó tener conocimiento de la existencia de la asociación denominada “Fuerza Social por Quintana Roo, A.C.”, que ella formaba parte del órgano de representación municipal, desempeñándose como Presidenta del Comité Municipal de Cozumel, y que tenía conocimiento de la constitución de dicho órgano y que sabía que en ese domicilio se desarrollaban actividades de la “asociación”, añadió que en ese lugar se reúnen (los afiliados) y se atiende a la ciudadanía .

Por lo anterior, tuvo por acreditados los comités municipales de Cozumel y Solidaridad de la hoy Agrupación Política “Fuerza Social por Quintana Roo”, toda vez que se cumplió con los lineamientos contenidos en el Convocatoria, Instructivo y Metodología aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Y por último, también se declara infundado el agravio SEGUNDO, en la porción en la que el actor refiere, que la autoridad responsable incorrectamente condiciona el establecimiento de una nueva oficina en el Municipio de Isla Mujeres, en donde se sitúa un local comercial, y que no se realizó verificación del órgano de representación en Isla Mujeres, vulnerando según el actor, el principio de certeza ya que no era dable otorgar el registro condicionado a través de un domicilio que no se estableció. En efecto, lo anterior se considera infundado en virtud de no corresponder con la realidad, primeramente porque de la lectura de la Resolución que hoy se impugna y que obra en autos del presente expediente, se desprende que no existe un registro condicionado por parte de la autoridad responsable con relación al órgano de representación municipal en aquella ínsula, Esto es así dado que la autoridad electoral administrativa determinó como improcedente el funcionamiento de aquel órgano, toda vez, que de la visita de campo se constató que si bien existe el domicilio social, éste no acredita determinadas características y condiciones necesarias para su funcionamiento, en virtud de ser una papelería y café internet que no tiene el espacio requerido para poder

llevarse a cabo las reuniones de sus afiliados, según se expresa en el inciso c) del considerando sexto de la resolución impugnada. Además, para arribar a esta conclusión es evidente que la responsable tuvo que haber acudido al lugar en el que se ubica el órgano de representación, circunstancia que así aconteció tal y como se desprende del acta circunstanciada de verificación de la existencia del órgano de representación municipal, visible a fojas 812 del expediente en que se actúa, llevada a cabo a las dieciocho horas con quince minutos del día doce de abril del presente año, en el domicilio ubicado en la avenida Jesús Martínez Ross sin número, de la colonia Salinas de la ciudad de Isla Mujeres, Municipio del mismo nombre del Estado de Quintana Roo, donde la ciudadana Consejera Electoral Graciela Saldaña Freire acompañada de cuatro representantes de diversos partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y cuatro servidores electorales, una vez cerciorados fehacientemente de encontrarse en el lugar proporcionado por la entonces solicitante, el cual tiene como característica ser un local comercial con una dimensión de aproximadamente nueve metros cuadrados, cuyo giro es una papelería con café internet, pintado en su parte exterior de color amarillo con una franja de color naranja en la parte superior, cuenta con una puerta principal tipo corrediza de aluminio con cristal, en la parte superior del inmueble se encontró una lona con la imagen de un Lápiz y la siguiente leyenda, “Librería y apoyo para escolares con Internet, Leandro”, además en la parte frontal izquierda se encontró una lona impresa con el logo de la entonces solicitante y con las leyendas “Comité Municipal Isla Mujeres, Fuerza Social por Quintana Roo”, en donde la Consejera Electoral llevó a cabo una entrevista con la ciudadana Rosa Elena Ríos Fernández, quien se identificó plenamente y manifestó tener conocimiento de la existencia de la asociación denominada “Fuerza Social por Quintana Roo, A.C.”, que ella formaba parte del órgano de representación municipal, desempeñándose como Presidenta del Comité Municipal de Isla Mujeres, y que tenía conocimiento de la constitución de dicho órgano y que sabía que en ese domicilio se desarrollaban actividades de la “asociación”, añadió la papelería es negocio de la Presidenta de la Asociación.

En base a la verificación anterior, la autoridad responsable, determinó en la resolución hoy impugnada, que no se encontraba debidamente acreditado el Comité Municipal de Isla Mujeres, toda vez que el inmueble señalado como domicilio del citado comité, no garantiza ser el idóneo para las reuniones de los afiliados, ni se puede atender a la ciudadanía.

Ahora bien, en el resolutivo noveno de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, señala a la Agrupación Política que, para el efecto de acreditar el comité municipal en Isla Mujeres, es necesario que se establezca un nuevo domicilio, ya que el proporcionado no reunía las condiciones necesarias para funcionar como tal, otorgando al efecto un plazo de treinta días naturales para hacerlo, o de lo contrario se tendrá por no acreditada su representación en esa Ínsula. Lo anterior de ninguna forma puede reparar perjuicio a la actora, toda vez que la aprobación del registro otorgada a la Agrupación Política “Fuerza Social por Quintana Roo”, cumplió a cabalidad y en demasía con el requisito señalado en el artículo 59 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es de contar por lo menos con seis representaciones municipales de la entidad, a saber: 1. Othón P. Blanco; 2. Benito Juárez; 3. Lázaro Cárdenas; 4. José María Morelos; 5. Felipe Carrillo Puerto; 6. Cozumel y; 7. Solidaridad, por lo anterior se desprende que de ninguna manera, el otorgar un plazo adicional para modificar el domicilio de la presunta representación en Isla Mujeres, puede deparar perjuicio o agravio al impetrante.

Independientemente de lo anterior, no existe fundamento alguno que haga suponer que una vez que haya sido aprobado el registro de una Agrupación Política Estatal, ésta no pueda, ni deba crear los órganos de representación municipal en los municipios que en su oportunidad no pudo establecer. Por tanto no se advierten elementos que hagan suponer que con la actuación de la autoridad responsable se vulnere el principio de certeza, toda vez que la verificación sí se realizó en todas y cada una de las representaciones municipales y estatal de la Agrupación política “Fuerza Social por Quintana Roo” y dicha aprobación corresponde a lo que

para el caso se estableció en la metodología, logrando acreditar los extremos que señala la Ley Electoral de Quintana Roo para su registro.

QUINTO. Se duele el impetrante en su agravio TERCERO de la no verificación por parte de la autoridad responsable en relación a que los afiliados de la agrupación “Fuerza Social por Quintana Roo” no pertenecieran a otro partido político o agrupación política, afirmando que se deja de garantizar el principio de no doble afiliación que se establece en los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma que lo anterior encuentra su fundamento en las tesis de jurisprudencia denominadas *DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS* y *DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA*, mismas que a continuación se transcriben.

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formaran una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibile que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un

partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—*La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia Ley Fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere*

distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

En relación a lo manifestado por el actor y atendiendo a lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, para el efecto de la formación de agrupaciones Políticas en el Estado, así como a las anteriores tesis de jurisprudencia y sobretodo a las ejecutorias que soportan su sentido y contenido, puede decirse lo siguiente:

Que contrariamente a lo manifestado por el actor, no resulta aplicable el argumento en el sentido que la autoridad responsable debió llevar a cabo una verificación en relación a que los afiliados de la agrupación “Fuerza Social por Quintana Roo” no pertenecieran a otro partido político o agrupación política; esto porque de la lectura a la Ley Electoral de Quintana Roo en su capítulo correspondiente a las Agrupaciones Políticas Estatales no se desprende que exista imposición a la Autoridad Administrativa Electoral para que tenga que llevar a cabo tal verificación.

Si bien es cierto que existen sendas tesis de jurisprudencia que por sus rubros se identifican como **DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS** y **DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA**, mismas que a simple vista pueden hacernos afirmar que no debe haber doble afiliación por parte de un ciudadano a dos o mas entes políticos electorales, también es cierto, que de la lectura y contenido de las sentencias que dan origen a las citadas tesis, se tiene que aquella limitante se impuso en atención a una serie de afiliaciones simultaneas (es decir, que en un mismo momento) realizada por un bloque de ciudadanos determinados que pretendían registrar una diversidad de agrupaciones políticas, en otras palabras, los mismos ciudadanos de manera simultanea (al mismo tiempo) pretendían registrar más de una agrupación política, razón por la cual la autoridad jurisdiccional determinó salvaguardar el principio de igualdad que debe existir para efecto de fomentar una competencia en igualdad de circunstancias entre una agrupación política que opera de manera única, frente a las demás agrupaciones políticas que pudieran estar constituidas de manera múltiple; máxime que todas éstas agrupaciones reciben financiamiento público con lo cual se produciría no sólo un efecto de desigualdad de unas agrupaciones frente a otras sino también un posible fraude a la Ley.

Es importante hacer notar, que de las citadas tesis de jurisprudencia tampoco se concluye que con éstas se imponga a la autoridad administrativa a que deba de verificar que todos y cada uno de los afiliados de una asociación que pretendan formarse en agrupación política no pertenezcan a otro partido político o agrupación política, lo cual en atención a la máxima experiencia constituiría una labor titánica y casi imposible en virtud de la multiplicidad de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales como Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas registrados en el resto de las Entidades Federativas, tomando en cuenta además que la Ley Electoral de Quintana Roo en su artículo 59 párrafo quinto establece un plazo máximo de sesenta días naturales contados a

partir de la fecha en que se conoce de la solicitud, para resolver en definitiva sobre el registro de la Agrupaciones Políticas Estatales.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que deba llevarse a cabo tal verificación, el Órgano Administrativo responsable deberá constreñir su actuar limitándose a verificar a Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales en virtud de su competencia, quedando excluido por tanto los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, como es el caso del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas es importante anotar, que al momento de acudir a solicitar su registro como Agrupación Política, la asociación “Fuerza Social por Quintana Roo A.C.”, no ocurrió ninguna otra asociación con la misma intención, lo que pudiera hacernos pensar que se estuviera vulnerando el principio de igualdad frente a otros entes políticos; también es de observar que en la entidad, no existe registro de Partidos Políticos Locales ni Agrupaciones Políticas Estatales. Por tanto, se concluye, que dadas las condiciones en la que se llevó a cabo el registro de la Agrupación Política “Fuerza Social por Quintana Roo”, la autoridad administrativa responsable no incurrió en ninguna falta de observancia a precepto legal alguno.

Resulta también inoperante el argumento vertido en el mismo agravio TERCERO, donde el enjuiciante afirma que se deja de garantizar el principio de no doble afiliación que se establece en los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los anteriores preceptos constitucionales señalados por el impetrante, no se puede concluir que exista tal principio de no doble afiliación; su afirmación resulta genérica, vaga y carente de razonamiento lógico jurídico; esto es porque en apariencia podría decirse que se trata de un mismo derecho de asociación sin embargo cada uno de estos preceptos tutela distintos bienes jurídicos que se derivan de la calidad de individuo y otro de la calidad de ciudadano. En nuestra Constitución los artículos 9º y 35 fracción III, se relacionan estrechamente con el derecho de asociación, sin embargo de su lectura y ubicación en el texto podemos interpretar que

el artículo 9º se refiere al derecho de asociación en sentido amplio y que forma parte de los derechos clasificados como garantías individuales; en cambio el artículo 35 fracción III, tutela el derecho de asociación en sentido estricto y se trata de derechos políticos electorales. El derecho de afiliación político electoral contenido en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Se dice que la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. Tal como se establece en el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—*El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación*

no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Dentro de las condicionantes que pudieran existir en los anteriores preceptos, no se encuentra que el ciudadano tenga necesariamente que pertenecer a una sola agrupación política, o que no pueda cambiar de condición al afiliarse de uno a otro ente político, o que nos haga suponer como afirma el actor que exista tal principio de no doble afiliación. Por todo lo anterior, el agravio hecho valer por el impetrante ha de considerarse como inoperante.

SEXTO. En el agravio marcado como CUARTO, la actora retoma lo manifestado en su agravio TERCERO señalando que la autoridad administrativa no verificó que los afiliados de la agrupación “Fuerza Social por Quintana Roo”, no pertenecieran a otros partidos políticos. Aduce, además, que la autoridad responsable pudo establecer un mecanismo por el cual le fuera dable identificar a figuras de talante público pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional no integrasen la agrupación, y que

de igual manera la responsable debió implementar medidas para verificar que sindicatos y agrupaciones no realizaran actividades de agrupación colectiva.

En este sentido se tienen por transcritos y se hacen valer los argumentos vertidos en el considerando anterior, ya que del contenido de la Ley Electoral de Quintana Roo y demás disposiciones no puede afirmarse que la autoridad responsable debió llevar a cabo una verificación en relación a que los afiliados de la agrupación “Fuerza Social por Quintana Roo” no pertenecieran a otro partido político o agrupación política.

Aduce también la parte enjuiciante que la responsable debió implementar medidas para verificar que sindicatos y agrupaciones no realizaran actividades de afiliación colectiva; situación que tampoco se encuentra prevista en la legislación electoral vigente por lo que el órgano electoral administrativo no estuvo obligado a realizarlo y por tanto no incurre en una omisión legal; pero de alguna manera puede decirse que existen ciertos mecanismos que no permiten que lo anterior ocurra, es decir que se atente contra la afiliación libre e individual del ciudadano quintanarroense. A *contrario sensu* lo anterior guarda estrecha relación con lo previsto en los artículos 41 fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que de su lectura e interpretación sistemática y funcional podemos concluir que los ciudadanos quintanarroenses pueden afiliarse *libre e individualmente* a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, para participar en el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; pero, en caso de existir alguna presión física o moral, que atente contra la voluntad del ciudadano para afiliarse a alguno de estos entes políticos ya de manera individual o colectiva, estaría entonces el ciudadano en aptitud de interponer un juicio para la protección de sus derechos políticos. Además, es de hacer notar que el impetrante no tendría legitimación alguna en una situación como la

planteada, para el efecto de defender los derechos políticos de los ciudadanos, toda vez que no operaría su Interés difuso ya que existen medios de defensa que los ciudadanos en lo individual pueden hacer valer.

Además, no pasa desapercibido que uno de los requisitos formales para llevar a cabo el registro de una agrupación política en nuestro estado, requiere que los ciudadanos que la integran haciendo uso de sus derechos político electorales, suscriben un escrito denominado “manifestación formal de asociación”, el cual contiene nombre completo, firma autógrafa o huella digital, según sea el caso, domicilio particular completo (Calle, número, colonia, código postal), ciudad o localidad, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, así como la manifestación expresa y directa del ciudadano para asociarse de manera **individual, libre y voluntaria** a la Agrupación Política Estatal que pretende constituirse. Con lo anterior debe afirmarse que la autoridad responsable, órgano que actúa bajo el principio de buena fe, no tuvo elemento alguno, cierto y determinado con el que pudiera generarse duda fundada respecto a la legal afiliación de los ciudadanos a la Agrupación Política “Fuerza Social por Quintana Roo”.

Con lo anterior, podemos afirmar que las “manifestaciones formales de asociación”, si bien son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política, también acreditan que no existe una afiliación forzosa, arbitraria o ilegal, toda vez que contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del Estado a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Para dar luz a lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ha continuación se reproduce.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.—Las manifestaciones

formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, **sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante.** Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.

Ahora bien, la parte actora con el firme propósito de acreditar tal irregularidad relaciona una serie de nombres de personas como Guadalupe Novelo Espadas, Iván Hernández Pacheco, Maria Octavia Manjarez Alba, Mirna Manzanilla Romero, Cecilia Loría Marín, Sonia Elías Coral entre otras, quienes a decir de la recurrente pretenden formar parte de la Agrupación Política “Fuerza Social por Quintana Roo”, y son militantes del Partido Revolucionario Institucional, además aduce que han ocupado un cargo partidario, cargo público o de militancia. Para acreditar su dicho ofrece únicamente como pruebas la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado por el principio

de mayoría relativa por el XII Distrito Electoral a favor de la ciudadana Maria Guadalupe Novelo Espadas, así como copia certificada del documento mediante el cual se otorga el registro como candidata de la coalición “Quintana Roo es primero” como candidata a Diputada por el Tercer Distrito Electoral a la ciudadana Cecilia Rosalía Loría Marín, documentales públicas que en base a su naturaleza y a lo previsto en el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, por lo tanto, del contenido de estos documentos se acredita plenamente que en base a la votación obtenida en aquellas elecciones por el Partido Revolucionario Institucional, el 17 de febrero del 2002, el Consejo Estatal Electoral otorgó a favor de Maria Guadalupe Novelo Espadas, Constancia de mayoría y validez de la elección como candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el XII Distrito Electoral; de igual manera, se logra acreditar plenamente que el día 19 de diciembre del 2004, la ciudadana Cecilia Rosalía Loría Marín quedó registrada como candidata a Diputada Propietaria por el Tercer Distrito Electoral por la Coalición “Quintana Roo es Primero” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Ahora bien, con las documentales privadas consistentes en copia simple de la página 24 del periódico “Por Esto de Quintana Roo”, de fecha 2 de junio del año en curso; copia simple de la página 23 del periódico “Por Esto de Quintana Roo”, de fecha 1 de junio del año en curso; y copia simple de la página 1 de la sección Chetumal, del periódico “Por Esto de Quintana Roo”, de fecha 31 de mayo del año en curso. Por su contenido y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se constituyen en meros indicios simples carentes de elementos que puedan dar fuerza probatoria plena, resultando insuficiente para lograr acreditar que los ciudadanos Maria Guadalupe Novelo Espadas y Cecilia Rosalía Loría Marín se encuentran actualmente vinculadas con el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, señala de manera absurda y en un sin sentido la supuesta militancia de las personas mencionadas en el escrito inicial de este medio de impugnación, en base a un supuesto parentesco que existe con algún

funcionario o ex funcionario público que también supone su militancia en el Partido Revolucionario Institucional; el impetrante no acredita con ningún elemento o documento la supuesta relación existente entre esa serie de personas con el Partido Revolucionario Institucional, por tanto es necesario, recordar que en materia procesal electoral opera el principio de que “quien afirma esta obligado a probar”, principio recogido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como resultado de todo lo anterior, resulta pertinente hacer la siguiente observación, la Autoridad Administrativa otorgó el registro a la entonces asociación “Fuerza Social por Quintana Roo A.C.” en virtud de haber cumplido, entre otros, con uno de los requisitos fundamentales para lograr su registro como Agrupación Política y que consiste en contar con un mínimo de asociados en el Estado, equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral al corte del mes de diciembre del año pasado, siendo el equivalente a la cantidad de cinco mil seiscientos siete asociados, es el caso, que “Fuerza Social por Quintana Roo” acreditó contar con ese número de afiliados más un excedente de setecientos cincuenta y siete, por tanto, suponiendo que un grupo de veintiún afiliados se excluya o no como miembros de la citada agrupación, resulta irrelevante como para considerar que pueda revocarse el registro.

Por lo expuesto y motivado, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5, y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los argumentos hechos valer en el presente Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Rafael Ángel Esquivel Lemus en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los considerando TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo mediante la cual se resuelve respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal presentada por la Asociación “Fuerza Social por Quintana Roo A.C.”, de fecha treinta de mayo de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al partido recurrente y a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO
GÓMEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA